

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00052-00
ACCION	VERBAL PRESCRIPCION
DEMANDANTE	ALEJANDRO ALVAREZ LOPEZ C.C. No. 73.160.582
DEMANDADO	RAUL HERNANDO MENDEZ CABRALES y contra personas INDETERMINADAS
ASUNTO	Propone conflicto de competencia

Se encuentra al despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva presentada por ALEJANDRO ALVAREZ LOPEZ, a través de Apoderado Judicial contra RAUL HERNANDO MENDEZ CABRALES y contra personas INDETERMINADAS, la cual nos fue remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena al Juzgado promiscuo de Turbaco en Turno por falta de competencia.

Como quiera que el bien mueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Barrio Los Calamares manzana 19 lote 9 primera etapa, considera la suscrita Juez que este despacho no es competente para conocer el presente asunto toda vez que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha pronunciado sobre el particular que: “... [e] fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Además, la Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018-00658-00 y CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913-00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.P.:

«...el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor.

Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción».

Por otra parte, el Artículo 139 del C. G. P., al referirse al conflicto de competencia establece: “Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho resolverá abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Civil de Cartagena y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, ordenando enviar el expediente a Oficina Judicial para que por su conducto sea remitido al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena a fin de que dirima el conflicto propuesto.

RESUELVE:

1. Provocar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.
2. Enviar el expediente a Oficina Judicial para que por su conducto sea remitido al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena a fin de que dirima el conflicto propuesto.
3. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 21 DE 17 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: A Despacho el proceso referenciado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde. Turbaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00016-00
ACCION	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO	ROSMERY RAMOS ROZO C.C. No. 45.553.319
ASUNTO	Corrige providencia

Revisado el expediente observa el despacho que por error involuntario en el auto de fecha 03 de febrero del 2023 que libró mandamiento de pago contra la señora ROSMEY RAMOS ROZO identificada con la cedula de ciudadanía No. No.45.555.319 por \$12.824.605,00 M/cte. por concepto de capital, correspondiente al pagare No. 45553319; siendo lo correcto librar mandamiento contra la señora ROSMERY RAMOS ROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. No.45.553.319 por \$12.498.239,00 M/cte. por concepto de capital, correspondiente al pagare No. 45553319.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a realizar la corrección del auto que libra mandamiento respecto al nombre de la demandada, su número de cedula y la suma correspondiente al capital del pagare No. 45553319.

RESUELVE

CUESTION UNICA: Corregir la providencia de fecha 03 de febrero del 2023, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, y a cargo de la señora ROSMERY RAMOS ROZO, las siguientes sumas de dinero:
 - \$35.237.139 M/cte. por concepto de capital, correspondiente al pagare No. 458868895.
 - \$12.498.239,00 M/cte. por concepto de capital, correspondiente al pagare No. 45553319.
 - Más intereses corrientes y moratorios legalmente causados, correspondiente en cada uno de los pagare.
2. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con F. M. I. No. 060-316785 de propiedad de la demandada, la señora ROSMERY RAMOS ROZO identificada (a) con C.C. o NIT. No. 45.553.319. Ofíciase.

3. Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia al Doctor JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280,000 Mcte. de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.
4. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
5. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
6. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
7. Téngase al Dr. ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO, como Apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 21 DE 17 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00053-00
ACCION	INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	MARIA PAULA TOLOSA PINZON C.C. No. 1.047.487.063
DEMANDADO	MAYANIN NADIR INSIGNARES WIESNER C.C. No. 22.420.206
ASUNTO	admite

A Despacho el proceso referenciado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al señor MAYANIN NADIR INSIGNARES WIESNER, para el día **20 del mes de junio del año 2023 a las 9:00 am.**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formule; la diligencia se realizara a través de la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte citada de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: Téngase al Dr. OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURT, como Apoderado de la parte convocante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 21 DE 17 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez que la apoderada del demandado solicita que se conceda término para aporta Dictamen Pericial. A Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde. Turbaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2017- 00177-00
ACCION	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON
DEMANDADO	YVES PERESSE REMI JEAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Concede Terminó Para Aportar Dictamen Pericial

Por medio del auto del 13 de febrero de 2023, se dio traslado del Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Perito CASTULO ENRIQUE MAJARREZ SEÑAS, por el término de 10 días. El cual fue recurrido por la apoderada del demandado, solicitando al Juzgado que se conceda terminó para aportar dictamen pericial para a fin de desvirtuar la experticia ordenada de oficio por este despacho.

Se despachará favorablemente la solicitud, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que indica: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Así, al anunciarse oportunamente, se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que el demandado aporte el dictamen solicitado.

Además, se le ordena a la parte demandante y a cualquier tercero, que preste la debida colaboración con la práctica de la prueba, según lo establecido en la ley.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la apoderada del demandado, AMIRA ESCORCIA PALMERA, con el fin de que aporten la prueba pericial solicitada oportunamente dentro del termino de traslado del Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Perito CASTULO ENRIQUE MAJARREZ SEÑAS.

SEGUNDO: REQUERIR a LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON y a terceros, con el fin de que de que presten la debida colaboración con la práctica de la prueba, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 21 DE 17 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00071-00
ACCION	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE LUIS BALLESTEROS GOMEZ C.C. No.90.294.895
DEMANDADO	FRANKLIN IREQUI VASQUEZ C.C. No. 9.101.079
ASUNTO	Cancelación de radicación

Revisado el memorial que antecede, observa el despacho que por error involuntario se radicó en este despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor JORGE LUIS BALLESTEROS GOMEZ, contra el señor FRANKLIN IREQUI VASQUEZ, toda vez que la misma fue radicada 2 veces y dicha demanda, además ya se encuentra tramitada con radicación 2023-00067.

A Despacho el proceso referenciado, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: ORDENAR la cancelación de la radicación 2023-00071, por las razones aquí anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 21 DE 17 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria